Santiago, veintiséis de mayo de dos mil catorce

VISTO,

Por oficio 19341, de fecha 23 de enero de 2014, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio <sakuradojo.cl>**.**

El suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

Según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante Joaquín Andrés Olmedo Castro, RUT: 9.182.385-3, Av. Tres Poniente 725, Maipú, Santiago, y como segundo solicitante Cristián Santiago Pérez O'Brien, Rut 7.779.078-0, San Pío X, N° 2460, of. 1101, Providencia, Santiago.

Como consta a fojas 4, con fecha 23 de enero de 2014, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para fijar las reglas de procedimiento para el día viernes 31 de enero de 2014, a las 12.45 horas en la sede del Tribunal Arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

Con fecha 31 de enero de 2014, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de don Pascual Sanhueza, en representación del segundo solicitante y del señor Juez Árbitro, en rebeldía del primer solicitante, no pudiendo producirse, en consecuencia, conciliación, se procedió a fijar las Bases del Procedimiento Arbitral.

A fojas 12, con fecha 13 de marzo de 2014, este Tribunal Arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles venciendo, en consecuencia, el día 27 de marzo de 2014.

A fojas 16, con fecha 26 de marzo de 2014, Christopher Doxrud García-Huidobro, por el segundo solicitante, presentó al Tribunal Arbitral un escrito de demanda, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:

a) Que, el dominio corresponde es casi idéntico a la marca comercial de su representado, al punto de crear confusión en el público consumidor, con la denominación "SAKURA", utilizada en el mercado para distinguir servicios de procuración de alimentos, la cual goza de fama y notoriedad. Los servicios se restaurante y delivery prestados bajo la marca SAKURA datan del año 1997. "SAKURA" es una marca nacional ampliamente posicionada en el mercado de los restaurantes de comida japonesa, industria donde ha alcanzado una posición de liderazgo a nivel nacional, 10 locales en Santiago;
b) Que, el dominio es fonéticamente idéntico y gráficamente similar al nombre de dominio en litigio. De esta manera, cualquier persona que se enfrente o escuche el nombre "SAKURADOJO.CL", lo asociará y relacionará de manera automática y sin mediar duda alguna con su mandante, lo que no permitirá a los consumidores diferenciar que los servicios que se ofrecerán en dicha página no cuentan con la garantía de su parte. Al analizar su estructura gráfica y semántica, vemos que la expresión SAKURADOJO – núcleo del dominio materia de autos – comprende íntegramente la marca de propiedad de su representada;
c) Que, ha existido un esfuerzo intelectual de sus mandantes al idear el concepto SAKURADOJO para identificar sus servicios, obteniendo como resultado una construcción lingüística novedosa y característica, que se encuentra protegida por un privilegio de propiedad industrial, como lo es la marca comercial. El único creador de la marca "SAKURA" ha sido su mandante, y el nombre de dominio en litigio es sólo una derivación de la marca y nombre de dominio de su parte;
d) Que, los "nombres de dominio", pese a que no obstante se trata de una naturaleza jurídica diversa a una marca comercial, existe una realidad práctica y concreta, cuál es que hoy en día la red constituye un fundamental y popular canal de publicidad e identificador de productos y/o servicios, razón por la cual el objetivo de esta presentación es lograr evitar que terceros se apropien de expresiones similares a marcas

famosas y notorias, y que esto sea objeto de toda clase de errores y confusiones entre los consumidores, y que el público consumidor pueda identificar en Internet a su mandante con sus marcas comerciales y nombre de dominio inscrito;
e) Que, su parte posee los siguientes registros: SAKURA, case 32 para establecimiento comercial, región metropolitana, registro N° 775708; Registro 838838, clase 35; Registro 1036867, clase 35; Registro 1036869, clase 39; Registro 1036827, clase 42 y 43; Sakura Fusión, clase 43, registro 715145; Registro 705876, clase 38; Registro 705874, clase 39; Registro 705875, clase 35 . Asimismo, es titular d elos siguientes nombres de dominio: sakura.cl, sakurafusion.cl, sakuraanime.cl, sakurasushi.cl, sushikura.cl, sushisakuraexpress.cl, sakuro.cl, sakuraplanet.cl, zacuradelivery.cl, sakuradojo.cl, zacuradelivery.cl, zakuro.cl;
f) Que, el inciso primero del artículo 10 del Reglamento vigente a la fecha de registro del nombre de dominio materia de autos, faculta a cualquier interesado cuyos derechos, por él estime afectados, a presentar una solicitud competitiva del idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Por su parte, el artículo 14 del mismo Reglamento señala, entre otras cosas, que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República y que no vulnere derechos de terceros. Su parte, posee respecto de las marcas singularizadas a lo largo de este escrito, un derecho de propiedad adquiridos con anterioridad, el cual se encuentra debidamente amparado en virtud a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, en relación al artículo 19 N° 25 de la Constitución Política de la República.;
g) Que, el artículo 2° primera parte de la Ley N° 19.039, establece que "*cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá gozar de los derechos de la propiedad industrial que garantiza la Constitución Política, debiendo obtener previamente el título de protección correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta ley*". Por su parte, el inciso 3° del artículo 19 N° 25 de la Constitución Política prescribe: "*Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, "marcas comerciales", modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley*".
h) Que, como una muestra clara que permite ratificar lo expresado, es necesario a criterio de esta parte, hacer mención a lo establecido en los números 20 y siguientes del Reglamento, en el Título "De las Revocaciones de Dominio", números que avalan desde todo punto de vista lo señalado en el párrafo anterior, ay que se establecen los verdaderos principios a que debe atenerse quien de mala fe ha obtenido la inscripción de un nombre de dominio, constituyendo una verdadera pauta a seguir en la materia;
i) Que, en caso de que se asigne el nombre de dominio en disputa al primer solicitante, se producirá una dilución de las reconocidas marcas de su cliente y evidentemente se inducirá a error a los consumidores, quienes incluso podrán asociar la marca de su mandante con una actividad desarrollada por un tercero, que ofrecerá productos que no contarán con el prestigio de su mandante. En consecuencia, debe considerarse que es un hecho conocido y aceptado que existe una íntima relación entre una marca comercial y un nombre de dominio;
j) Que, es procedente aplicar lo que en doctrina se conoce como "*criterio de la identidad. Conforme a éste, se debe preferir a aquella parte cuya marca, nombre u otro derecho o interés sea idéntico al SDL del dominio litigioso, y si ninguno de los derechos de las partes presenta dicha identidad, a aquella parte cuyo derecho, o el núcleo relevante o evocativo del mismo sea idéntico al SDL del dominio litigioso o presente una mayor similitud o vinculación lógica*". Sentencia pronunciada el 12 de Enero de 2009, "webdreams.cl", por el árbitro Marcos Morales Andrade,
k) Que, como señala en un fallo el profesor Ricardo Sandoval López, "ante la decisión de tener que preferir un signo distintivo por sobre otro y su titular, este sentenciador se inclina por preferir a quien efectivamente ha acreditado el uso legítimo del mismo y su protección a través de privilegios debidamente publicitados frente a terceros como es la inscripción de una marca comercial y la inscripción de nombres de dominio, con el consiguiente fortalecimiento de la certeza jurídica en estricta relación al objeto de este juicio arbitral".

l) Que, para acreditar sus dichos el solicitante acompaña, con citación:

1.- Impresiones del sitio web de INAPI con el detalle del registro de marcas de propiedad de, CRISTIAN SANTIAGO PEREZ O´BRIEN singularizadas en lo principal de esta presentación.

2.- Copia simple del poder donde consta la personería de JOHANSSON & LANGLOIS para obrar en representación de Cristian Santiago Perez O´Brien
3.- Impresión web que da cuenta de la titularidad de su mandante sobre el nombre de dominio
4.- Impresos del sitio web www.sakura.cl
5.- Impreso del sitio web de El Club de Lectores de El Mercurio relativo a un convenio con la marca SAKURA EXPRESS
6.- Impreso de la portada de Facebook de SAKURA.

Con fecha 08 de abril de 2014, este Tribunal arbitral, tuvo por presentada la demanda de asignación de nombre de dominio por el segundo solicitante, y en cuanto a los documentos ofrecidos, se tuvieron por acompañados, con citación.

Con fecha 27 de marzo de 2014, el primer solicitante presentó un escrito cuyos argumentos se resumen en lo siguiente:
a) Que está interesado en seguir utilizando el nombre como parte de la estrategia de crecimiento de su organización. Su club nace hace once años con la misión de entregar a sus alumnos las herramientas de autodefensa y valores morales y espirituales a través de la práctica de karate-do ken shin kan, en un ambiente familiar;
b) Que los objetivos principales del club son los siguientes: Ayudar en el desarrollo de aptitudes psicomotrices conforme a las potencialidades individuales del alumno, mediante la práctica de técnicas de autodefensa y de la filosofía que rige esta disciplina con lo que se logra mayor confianza y autonomía para enfrentar las situaciones que se presentan en la vida. Identificar y comprender las consecuencias de los malos hábitos y costumbres perniciosas para la salud física y mental del individuo previniendo así enfermedades, sedentarismo, desmotivación o depresión. Preparar y formar mejores individuos para que sean útiles a sí mismo, a su familia, su entorno y la sociedad en general a través de la compresión de los propios actos y sus consecuencias y Apreciar y fomentar valores como la solidaridad, compañerismo y camaradería a través de la práctica con sus compañeros, incentivando la honestidad y limpieza en las acciones cotidianas;
c) Que, el club, cuenta con personalidad jurídica Nº 1303316-1 desde octubre del año 2007;
d) Que, dentro de este contexto, reconoce los derechos que posee don Cristian Pérez O´Brien sobre la marca "sakura" Nº Registro: 775.708, sin embargo, este registro sólo corresponde a un *"establecimiento comercial para la compra y venta de productos de la clase 32, en la región metropolitana"*. Claramente el alcance de este registro no corresponde a los servicios entregados por un club deportivo como el suyo;
e) Que, la palabra "sakura" identifica a la "flor del cerezo" en japonés y como tal corresponde a una denominación genérica.

Con fecha 08 de abril se tuvo presente lo expuesto por este solicitante.

Con fecha 08 de abril de 2014, este Tribunal arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 5 días hábiles, venciendo en consecuencia el día martes 15 de abril de 2014.

A fojas 35, con fecha 29 de abril de 2014 este Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO.CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.

SEGUNDO: Que**,** en relación con lo principal, y atendido lo expuesto en la parte expositiva anterior, los argumentos esgrimidos y antecedentes acompañados permiten a este juez árbitro sostener que ambas partes están de buena fe, y no existe infracción a las normas que para estos efectos se contemplan en el Reglamento. En tal sentido, desvirtuando los argumentos del segundo solicitante, el solo hecho que el dominio en conflicto contenga la palabra o denominación "*sakuradojo*" como componente, no permite sostener que se trata de una solicitante de mala fe, más todavía cuando nos encontramos ante una expresión sin definición en el idioma español, y que en el idioma japonés, significa: sakura (桜 o さくら) o flor del cerezo japonés es uno de los símbolos más conocidos de esta cultura y *Dōjō* es el término empleado en Japón para designar un espacio destinado a la práctica y enseñanza de la meditación y/o las artes marciales tradicionales modernas o *gendai budo*, significa literalmente «lugar donde se practica la Vía» o «lugar del despertar» y se refiere a la búsqueda de la perfección física, moral, mental y espiritual. Tradicionalmente es supervisado por un maestro de la vía/del camino, el *sensei*.http://es.wikipedia.org/wiki, visita lunes 19 de mayo de 2014, 12.35 horas. De esta forma, ambos son términos comunes en Japón y genéricos. En el conocido buscador google, aparece con una serie de referencias a distintos rubros en más de 61.100 resultados, de las más variadas actividades y países, lo que supone muchas opciones y usos, para los más diversos productos y servicios, verificado en uso de las facultades para actuar de oficio del Tribunal. Su significación alude a conceptos que coinciden directamente con la actividad desarrollada por el primer solicitante. El signo resultante, no es exclusivo ni excluyente, no identifica productos específicos que únicamente uno de ellos comercialice, sino que se asocia tanto en el lenguaje como en el mercado actividades de muchas personas o empresas que pueden dedicarse a diferentes rubros, en diferentes países o zonas geográficas de un mismo país. Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa *"first come, first served",* que significa que a falta de mala fe del primer solicitante o de un mejor derecho de un segundo solicitante, el derecho al dominio por parte del primer solicitante debe prevalecer.

TERCERO: Que la buena fe se presume en base a que constituye un principio general del Derecho. Así lo ha establecido el Código Civil suizo, al declararlo solemnemente en su artículo 2º, aplicable a todas las relaciones jurídicas: "Cada uno obrará según la buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones. El abuso manifiesto de un derecho carece de protección legal". Un precepto similar se halla hoy en el artículo 7º del Código Civil español, luego del Decreto Nº 1836, de 1947, que sancionó el Nuevo Título Preliminar de ese Código. Prescribe el artículo 7º apartado 1: "Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe". En igual sentido, los recientes artículos 6º y 7º del Código Civil de Québec, del año 1994. Tratándose de un principio general del derecho heredado de los romanos, como tantos otros, que se proyecta en las más variadas disciplinas jurídicas. Así, por ejemplo, sirve de asidero al principio de la probidad procesal, coarta el campo de los negocios, la competencia desleal; sustenta la inadmisibilidad de la pretensión incoherente con el hecho o conducta anterior, *venire contra factum proprium non valet*, e incluso se manifiesta en el Derecho Tributario (LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, Los Contratos, parte general, t. II, 4ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005. p 397).

CUARTO: Que, la marca "sakura" se encuentra inscrita por el segundo solicitante y está registrada dentro de sus marcas comerciales, como palabra o denominación, en varias clases de productos y servicios, en Chile, pero referidos al rubro de restaurantes, bares, comidas y otros, pero nada que diga relación con prácticas deportivas, que parece ser el rubro en que el primer solicitante espera desarrollar su actividad. El conflicto principal de este caso radica en que la marca está registrada en varias clases que corresponden a productos y servicios, y pudiera pensarse que el primer solicitante con su requerimiento abarca el ámbito de protección, relativo a la actividad del segundo solicitante, pero ello no es así, pues como se verá el ámbito de protección de la marca es para "productos" y "servicios" de varias clases, en Chile, la marca no es utilizada por la solicitante para las mismas clases, recordemos que la marca del segundo solicitante es conocida en rubros diversos, la actividad realizada por el primer solicitante es diferente y corresponde a servicios no solicitados por el segundo, servicios que además coinciden con el tipo de empresa a que éste solicitante se dedica, así como con su trayectoria profesional, lo que hace plausible su pretensión. Por lo que

el argumento de que el ámbito de protección de la marca inscrita abarca la actividad de primer solicitante se desechará.

QUINTO: Que, lo anterior resulta consistente con los principios de competencia leal y de la ética mercantil considerando que la expresión "sakura", es un término genérico y núcleo central de la familia de marcas registradas por el segundo solicitante, sin embargo y como se ha dicho y esa palabra es el contiene el agregado dojo, que se considerará como una construcción lingüística novedosa y característica, tal y como ha sostenido el abogado del segundo solicitante, resultando de esta forma un término original en nuestro país que puede entenderse y considerarse como suficientemente diferenciador, por lo que mal puede el segundo solicitante en este conflicto pretender un mejor derecho sobre el mismo argumentando además la existencia de registros marcarios a su favor, sobre expresiones similares, en Chile, cuando justamente en la propiedad marcaria existe la posibilidad de que una misma expresión sea asignada a diversos solicitantes, producto de la actividad o giro que realizarán, inclusive de acuerdo al área de protección solicitada, no hablemos ya cuando las expresiones son distintas o contienen elementos diferenciadores, como es el caso, en que el agregado dojo, reconoce justamente diferencias en el servicio ofrecidos por ambos solicitantes, permitiendo así, que un mismo término sea utilizado como marca para diversas clases de productos, permitiendo y reforzando de ese modo el principio de libre competencia mercantil. Diferente sería el caso de que se pretendiera utilizar la misma expresión, para actividades que justamente entran al mismo ámbito de protección de dicha marca, y en que el segundo solicitante se desempeña, cuestión que en estos autos no se ha acreditado, y no ocurre, es más, el primer solicitante ha reconocido en términos expresos los derechos que asisten al segundo.

SEXTO: Que, así las cosas, el primer solicitante además de haber solicitado el nombre de dominio de buena fe y con anterioridad al segundo, ha acreditado tener un interés particular legítimo en el mismo, de consistencia y armonía con las actividades comerciales que pretende emprender, como ha quedado acreditado en autos, pues cuenta efectivamente con personalidad jurídica para el desarrollo de su actividad deportiva. El mismo Inapi, dentro de las publicaciones que efectúa para que el público pueda informarse expone las diferencias entre los productos y servicios y las particularidades de cada uno, que hace que la clasificación varíe según el caso. Dentro del proyecto del primer solicitante, existen antecedentes que permiten suponer que este solicitante no se dedica ni pretende dedicarse a las actividades del segundo. Por lo que los hechos que dan origen al interés que pretende proteger el primer solicitante provienen de su proyecto empresarial el que está dirigido a diferentes consumidores, por esta razón el primer solicitante ha incluido en su solicitud de dominio para facilitar la identificación comercial de sus clientes, los signos en cuestión, ambos solicitantes, se dedican a rubros diferentes.

SEPTIMO: Que, finalmente, si no se ha logrado acreditar el perjuicio a intereses jurídicos del segundo solicitante, debe prevalecer el criterio de preferencia temporal, es decir, el primero en pedir debe ser atendido. La segunda solicitante, realiza sus actividades comerciales a través de otro dominio en internet, de hecho cuenta con más de 10 nombres de dominio inscritos, a través de los cuales puede ejercer perfectamente su actividad, de forma que no se verá afectado su comercio o actividad, y si necesitare crear otro, puede utilizar la expresión unida a algún elemento diferenciador del primero, por lo que de igual forma podrá seguir realizando su actividad comercial.

OCTAVO: Que, como ha explicado este juez árbitro con anterioridad, la preferencia temporal es el primer criterio adoptado para la asignación de bienes y derechos, incluso desde de antes del nacimiento del Derecho como ciencia siendo sistematizado, por primera vez, en el Derecho Romano resumido en el aforismo "*Qui prior est tempore, potior est iure*", (Iglesias-Redondo, Juan. Diccionario de definiciones y reglas de Derecho romano. Edición Bilingüe, Ed. Mc Graw Hill, 2001, Madrid, p. 165), que significa, que aquel que primero, reclama o solicita, un determinado bien o derecho, debe ser el titular de su dominio o uso. De este modo podemos afirmar que la preferencia temporal es *"aquel (principio) en cuya virtud el acto registral que primeramente ingresa al Registro…, se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango, a cualquier otro acto registrable que, siéndole incompatible o perjudicial, no hubiere aún ingresado en el registro o lo hubiese sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior"* (Espasa. 1998: 795). Este principio está basado en la idea de exclusividad en la titularidad de derecho que se pretende inscribir, la

que debe ser asegurada mediante la inscripción. Como puede apreciarse tal principio, deriva de la lógica más estricta, propia de todo sistema jurídico y tanto su origen como su formulación no son exclusivos del sistema anglosajón, como pudiera parecer del uso de la expresión *first come first served*, ni tampoco es un principio que se vincule exclusivamente a la propiedad intelectual, sino como se ha explicado corresponde a un criterio lógico y general (no único) para la asignación de bienes y derechos, que se explica porque al primero en reclamar un bien debe asignárselo, a excepción que exista otro titular con mejor derecho, tal como reconoce desde mucho antes el Derecho Europeo Continental. El ordenamiento jurídico chileno contempla tal principio en varias disposiciones de orden registral, siendo la más importante de ella la contenida en el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, que señala en su artículo 17, que la inscripción en el respectivo Registro, valdrá desde la fecha de la anotación en el repertorio.

NOVENO: Que, aun cuando este juez árbitro y la doctrina nacional ha sostenido reiteradamente en sentencias anteriores que en materia de registros de nombres de dominio, la regla general del principio de "*first come, first served*" no resulta ser una regla absoluta, en este caso concreto se considera que corresponde aplicarla, por las siguientes razones: a) Por que el principio referido se ampara en la buena fe que existe por parte de los solicitantes de nombres de dominio, de modo tal que corresponde generalmente aplicar el mismo cuando las partes en conflicto no respaldan sus derechos, o bien acreditan derechos o intereses de similar valor; y b) Que en este caso, ha quedado suficientemente acreditado por medios de prueba suficientes, que la solicitud de la parte de don Joaquín Olmedo Castro, tiene un respaldo claro y objetivo, confirmatorio de la buena fe de su solicitud, por lo que corresponde aplicar el referido principio.

DECIMO: Que no obstante la sola aplicación del principio de "*first come, first served*" resulta ser suficiente para asignar el nombre de dominio al primer solicitante, según las razones ya expuestas, este juez árbitro también se inclina a preferir a quién efectivamente ha acreditado el legítimo uso del mismo, por una conducta empresarial consistente y acreditada, lo que en la doctrina del Derecho Civil se denomina, en materia de voluntad: conducta concluyente. Unido a la circunstancia que el segundo solicitante es titular de otros dominios, a través de los que puede desarrollar perfectamente su actividad comercial, la que al ser claramente diferenciada de la del primero, no se producirá la confusión de consumidores y la pérdida de éstos y la supuesta dilución marcaria.

DECIMO PRIMERO: Que, con lo expuesto en los considerandos anteriores, este Tribunal ha formado convicción en el sentido que el primer solicitante, además de haber efectuado en forma primera el requerimiento, lo ha efectuado en base a una conducta comercial consistente y a una necesidad comercial propia de su rubro, vinculada a identificación comercial con productos respecto de los que realmente prestará el servicio que ofrece, lo que unido a la ausencia de actos que puedan significar una obstrucción a una libre y leal competencia, inclinan la recta razón y sana crítica a favor de éste.

DECIMO SEGUNDO: Que, finalmente, debe tenerse en cuenta que nuestra Corte Suprema ha reconocido reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2- Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: *"…el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir"*. En el caso *sub lite*, han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

- En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro

de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio "sakuradojo.cl", al primer solicitante don Joaquín Andrés Olmedo Castro, RUT: 9.182.385-3, sin costas, por estimar que hubo, motivos plausibles para litigar.

- Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante, antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

- Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

- Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

- Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

ROL 19341-2014

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro del Sistema de Resolución de Conflictos NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.